esté debidamente ejecutoriada, es decir que la abogada, bien pudo interponer la demanda liquidatoria el día siguiente a la sentencia de segunda instancia.

Así mismo, se recuerda a la abogada que aunque el trámite liquidatorio se adelanta a continuación del declarativo, no depende en nada el primero del segundo, ya que incluso estando el proceso declarativo archivado puede adelantarse el proceso liquidatorio, lo único que se requiere es que la sentencia que declara disuelta la sociedad patrimonial o conyugal según sea el caso se encuentre ejecutoriada.

Aunado a esto, debe decirse que las únicas fechas que se pueden tomar en cuenta para efectos de la contabilización de los 30 días que alude la norma en cita, es el 12 de septiembre de 2019 y los días 2 y 3 de octubre de misma anualidad, fechas en que no hubo atención al público por la jornada de paro nacional, por tanto solo esos días fue materialmente imposible radicar la demanda liquidatoria.

Así las cosas, como quiera que la sentencia de segunda instancia se notificó en estrados el 17 de julio de 2019, la parte interesada tenía hasta el día 30 de agosto de 2019 para interponer la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, si su intención era que se notificara por estado al demandado, por tanto no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER parcialmente la providencia del 6 de noviembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 93 del 28 NOV 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : RUBIELA RAMIREZ CORDOBA
DEMANDADO : CARLOS GERMAN RIVERA SUAREZ
RADICADO : 2017-00216

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 19 de noviembre de 2019. Al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto de fecha 6 de noviembre de 2019 por el cual se ordenó notificar al demandado de manera personal el auto que prosigue el trámite liquidatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que como quiera que el proceso ha entrado y salido del despacho no pueden contabilizarse los términos por tanto, se deben contar los 30 días que alude el artículo 523 del Código General del Proceso desde el último auto que quedó en firme dentro de este proceso el cual fue notificado el 16 de septiembre de 2019 mediante el cual se aprobaron las costas.

Se advierte que no se dio traslado al recurso por cuanto no se ha integrado la litis.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Debe decir el Despacho que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Indica el artículo 523 del Código General del Proceso que "*(...) mediante auto que se* ***notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución, en caso contrario la notificación será personal"*** (Negrita y subraya por el Despacho).

Atendiendo la norma en cita, la misma es clara al establecer la providencia de la cual se debe partir para contabilizar los 30 días para interponer la demanda de liquidación de sociedad patrimonial o conyugal según sea el caso.

En el presente asunto se advierte que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 17 de julio de 2019 (fl. 71 a 73 C3), y debido a que fue pronunciada en audiencia oral, la misma quedo notificada y ejecutoriada ese mismo día, es decir, que a partir del 18 de julio de 2019 empezó a correr el lapso de 30 días con que cuenta la parte interesada para adelantar el proceso liquidatorio, si su intención es que el demandado sea notificado por estado.

Ahora bien, no es de recibo para este Juzgado los argumentos de la recurrente, por cuanto, la norma solo exige como requisito para adelantar el trámite liquidatorio que la sentencia que declara disuelta la sociedad patrimonial o conyugal según sea el caso